



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



Exp: 07-000384-0929-LA

Res: 2011-000369

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA San José, a las nueve horas treinta minutos del cuatro de mayo del dos mil once

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, sede Pococí, por **JEREMÍAS ALONSO CÓRDOBA NÚÑEZ**, soltero, oficial de seguridad, vecino de Limón, contra **DESARROLLO AGROINDUSTRIAL DE FRUTALES SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por su apoderado general judicial el licenciado Óscar Bejarano Coto. Figuran como apoderados especiales judiciales; del actor el licenciado Jorge Luis Barboza Jiménez, vecino de Limón; de la demandada las licenciadas Silvia María Bejarano Ramírez y Olga María Bejarano Ramírez, divorciada Todos mayores, casados y vecinos de San José, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- El actor, en escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil siete, promovió la presente acción para que en sentencia se declarara nulo e ineficaz su despido, con la consecuente reinstalación y cancelación de los días dejados de laborar, así como los derechos que se derivan del salario, desde su despido hasta su reinstalación. Subsidiariamente pidió el preaviso, el auxilio de cesantía y los daños y perjuicios del artículo 82 del Código de Trabajo. En ambos casos reclamó además los intereses y ambas costas del proceso.



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



2.- El apoderado general judicial de la sociedad demandada contestó en los términos que indicó en el memorial de fecha cuatro de agosto de dos mil ochocientos y opuso las excepciones de falta de derecho y falta de pago.

3.- El juez, licenciado Eddy Herrera Chaves, por sentencia de las nueve horas veintitrés minutos del treinta de junio de dos mil diecinueve, **dispuso:** De conformidad con lo expuesto y las citas legales invocadas, se declara con lugar la defensa de **falta de derecho** con respecto a la reinstalación, pago de daños y perjuicios y los salarios caídos pretendidos por el actor; y, sin lugar en todos sus extremos el presente proceso **ordinario laboral** establecido por **JEREMÍAS ALONSO CÓRDOBA NÚÑEZ** representado por el licenciado Jorge Luis Barboza Jiménez en su condición de apoderado especial judicial en contra de **DESARROLLO AGROINDUSTRIAL DE FRUTALES SOCIEDAD ANÓNIMA** representada judicial y extrajudicialmente por Óscar Bejarano Coto en su condición de apoderado general judicial con las facultades que otorga el artículo un mil doscientos ochenta y nueve del Código Civil con las limitaciones que indica el Registro Público de Personas el que a su vez otorgó poder especial judicial a las licenciadas Silvia María Bejarano Ramírez y Olga María Bejarano Ramírez. Por innecesario se omite hacer pronunciamiento sobre la defensa de **pago total** sobre extremos no cancelados de preaviso y auxilio de cesantía al estar acreditada la falta que se le endilgó al trabajador por parte de la sociedad ex-patrona; habida cuenta que se le canceló el aporte patronal por auxilio de cesantía en el orden de **ciento catorce mil siete colones veinticuatro**



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



céntimos. Este proceso se resuelve sin especial pronunciamiento en costas procesales y personales. Se advierte a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este juzgado al término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se deberán exponer, en forma verbal o escrita los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su disconformidad; bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso.

4.- El apoderado especial judicial del actor apeló y el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, sede Pococí, integrado por los licenciados Gerardo Salas Herrera, Mylene Acosta Chavarría y Manuel Rojas López, por sentencia de las ocho horas del diecinueve de noviembre de dos mil diez, **resolvió:** En los procedimientos se han observado los términos y prescripciones de Ley y no se observan defectos u omisiones causantes de nulidades o indefensión a las partes. Se revoca la resolución impugnada, acogiendo la excepción de falta de derecho en cuanto a la pretensión principal, rechazando esta excepción en cuanto a la pretensión accesoria, **DECLARANDO CON LUGAR LA PRESENTE DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, presentada por **JEREMÍAS ALONSO CÓRDOBA NÚÑEZ EN CONTRA DE DESARROLLO AGROINDUSTRIAL DE FRUTALES S.A.** acogiendo la pretensión subsidiaria que expone el actor en su escrito de demanda, dejando claro que la pretensión principal declarada sin lugar por no acreditarse que la empresa demandada lo haya despedido por su vinculación sindical, razón por la cual se conceden los siguientes extremos: **Preaviso: la**



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



suma de ciento treinta y tres mil noventa y cuatro colones con cincuenta y nueve céntimos (133.094,59 colones). **Cesantía:** la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS COLONES CON OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS (376.923,87)**, de los cuales se le debe deducir el tres por ciento que el patrono traslada al régimen de capitalización laboral y régimen complementario obligatorio de pensiones, mismo que al exponenciarse a una escala de cien (para obtener el monto bruto), daría una reducción del treinta y seis por ciento de la partida aprobada, es decir que la partida de cesantía se aprueba en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN COLONES CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS (241.231,28)**. **DAÑOS Y PERJUICIOS:** la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE COLONES CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (798.567,54)**, totalizando todos estos rubros la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES COLONES CON CUARENTA CÉNTIMOS (1.172.893,34)** **INTERESES.** De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, y 706 del Código Civil, deberá la parte demandada pagar intereses sobre el monto de la condenatoria, en el caso del preaviso y la cesantía desde la fecha del despido, es decir desde el once de enero del año dos mil siete y hasta su efectivo pago. En cuanto a los intereses sobre los daños y perjuicios, se fijan a partir del momento de la firmeza de esta sentencia (**ver voto de la Sala Segunda n° 507-2010 de las nueve horas cincuenta minutos**



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



del nueve de abril del año dos mil diez). Los intereses los cancelará al tipo establecido por el Banco Nacional de Costa Rica para los certificados de los depósitos a seis meses plazo, de conformidad con lo que establece el numeral 163 del Código Civil. **COSTAS.-** Se resuelve con costas a cargo de la parte demandada, fijándose las costas personales en el veinte por ciento de la condenatoria.

5.- La parte actora formuló recurso para ante esta Sala en memoria l enviada vía facsímil e de fecha catorce de de diciembre de dos mil diez, el cual se fundamenta en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones ley.

Redacta la Magistrada Varela Araya y,

CONSIDERANDO:

I.- SÍNTESIS DEL RECURSO DE LA PARTE ACTORA: A) Se debió haber acogido la pretensión principal de la demanda por cuanto sí quedó acreditada la finalidad antisindical del despido. El cese fue propiciado y ejecutado por don Marvin Marchena, administrador de la finca, quien fue señalado por los testigos como el mayor impulsor de las actividades antisindicales. No se le dio la importancia debida al hecho de que el accionante fungía como representante sindical de los trabajadores afiliados en ese centro de trabajo concreto (Finca Bonita). La persecución sindical es una práctica conocida en las plantaciones agrícolas, donde incluso se levantan “listas negras”. La actitud antisindical de don Marvin quedó manifiesta al



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



negarse a recibirle al actor los documentos que justificaban al menos dos días de inasistencia, para luego endilgarle la causal de ausencias injustificadas y proceder a destituirlo. Los despidos antisindicales, por su ilegalidad en nuestro ordenamiento jurídico, en la mayoría de los casos operan de manera encubierta, tratando el patrono de disimularlos detrás de alguna anomalía inventada, por lo que el juzgador ha de ser muy minucioso al valorar la prueba en este tipo de asuntos para no permitir esa clase de abusos. B) De no prosperar el agravio anterior y mantenerse la concesión de la pretensión subsidiaria, tal como lo resolvió el *ad quem*, se solicita corregir los cálculos efectuados por dicho órgano porque: a) Como base de las operaciones aritméticas se obtuvo un salario promedio mensual con fundamento en las remuneraciones reportadas a la CCSS durante el último semestre de labores, incluyendo el mes de enero de 2007, que no fue laborado en su totalidad por cuanto el cese devino el día 11 de ese mes; y, en lo que a noviembre de 2006 se refiere, el salario que allí aparece es tan bajo que a todas luces se colige que tampoco se trató de un mes completo laborado, lo que obligaba a los jueces superiores a recurrir a los ingresos de los meses anteriores que sí se trabajaron enteros; b) En vista de que la antigüedad acumulada por el demandante era de 4 años, 11 meses y 6 días, le correspondían 105 días por concepto de auxilio de cesantía (y no los 84 que confirmó el órgano de alzada), habida cuenta que la ruptura acaeció en el quinto año de labores; c) Siempre respecto de la cesantía, el tribunal equivocadamente rebajó el 3% del Fondo de Capitalización Laboral, ignorando que ese porcentaje ya fue disminuido al fijarse ese auxilio en 21 días por año laborado,



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



y no en 1 mes, como sucedía antes de la reforma introducida por la Ley de Protección al Trabajador al numeral 29 del Código de Trabajo (folio 153).

II.- ANTECEDENTES: El señor Jeremías Córdoba Núñez incoó una demanda ordinariolaboral contra Desarrollo Agroindustrial de Frutales S.A., con sustento en los hechos que a continuación se resumen. Indicó haber comenzado a trabajar para la empresa accionada en una finca de su propiedad denominada “Bonita” el 7 de febrero de 2002, como parcelero. Señaló que su jornada era de lunes a sábado, entrando a las 5 a.m. y saliendo entre 2 y 5 de la tarde. Aseguró que el salario promedio del último semestre de labores rondó los ¢190.000 mensuales. Aseveró que fue despedido sin responsabilidad patronal el 12 de enero de 2007, endosándosele tres ausencias injustificadas los días 20, 26 y 28 de diciembre de 2006, pero que el verdadero motivo de la destitución fue la persecución sindical debido a que él fungía como representante de los afiliados en ese centro de trabajo. Negó haber cometido la falta achacada, explicando que el 26 de diciembre tuvo que acudir donde un médico particular para que le curase una infección en la garganta, y cuando intentó entregarle el respectivo dictamen al patrono obtuvo como respuesta que el mismo carecía de validez. Por otro lado, el 28 de ese mes se vio obligado a asistir al EBAIS y, al salir de allí, se dirigió a la plantación para darle el comprobante correspondiente a don Marvin -administrador del predio-, quien no lo quiso recibir alegando que no servía, por lo que al día siguiente -29 de diciembre- se lo hizo llegar a su capataz, don Carlos Ruiz. Ante este panorama, como pretensión principal, exigió que se decretase nulo el cese, con la consecuente



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



reinstalación y cancelación de los días dejados de laborar, “así como los derechos que se derivasen del salario”, desde la extinción del vínculo hasta la restitución en el cargo. Subsidiariamente pidió el preaviso, el auxilio de cesantía y los daños y perjuicios del artículo 82 del Código de Trabajo. En ambos casos reclamó además los intereses legales y ambas costas del proceso (folio 12). La contestación se rindió en términos negativos, bajo los argumentos que de seguidose condensan. Se aclaró que la fecha de ingreso fue el 7 de febrero de 2003. En lo que atañe al sueldo, se informó que era inferior al consignado en el libelo inicial lo que se corroboraría con los registros que al efecto lleva la CCSS. Se defendió la justedad de la medida disciplinaria, la cual no fue de corte antisindical, sino que obedeció a que el actor acumuló tres ausencias injustificadas en el mismo mes calendario, de conformidad con el ordinal 81 inciso g) del Código de Trabajo. Por ende, a la pretensión principal se opuso la excepción de falta de derecho; mientras que respecto de la subsidiaria se planteó esa misma defensa y, supletoriamente, la de pago parcial en cuanto a los ¢114.007,24 girados a don Jeremías por la asociación solidarista como aporte patronal a título del auxilio de cesantía (folio 41). El *a quo* tuvo por acreditados estos hechos: que el señor Córdoba Núñez empezó a prestarle sus servicios de parcelero a la firma accionada el 7 de febrero de 2003; que ganó un salario promedio mensual en el último semestre de labores de ¢133.094,59; que el 10 de enero de 2007 fue despedido sin responsabilidad patronal, atribuyéndosele haberse ausentado injustificadamente los días 20, 26 y 28 de diciembre de 2006, quedando cesante a partir del 11 de enero; que al momento de la



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



destitución era miembro activo del sindicato, al cual se había afiliado el 24 de agosto de 2006, siendo acreditado como tal ante la empresa el 18 de setiembre siguiente; que la asociación solidarista le abonó \$114.007,24 por concepto del aporte patronal a título de cesantía. En opinión del juzgador, la sociedad accionada logró demostrar la causal imputada; por su parte, el accionante no pudo comprobar que fue víctima de un hostigamiento sindical. En consecuencia, desestimó la demanda en todos sus alcances, dándole cabida a la excepción de falta de derecho. Por estimarlo innecesario, omitió pronunciarse sobre la defensa de pago. Emitió el fallo sin especial condena en costas (folio 118). Don Jeremías apeló esa decisión, criticando la desatinada apreciación de la prueba, de la cual no se desprendía la anomalía achacada. Manifestó que el inferior en grado no se percató del trasfondo antisindical del despido. Finalmente, dijo que la afirmación de que él recibió de la asociación solidarista \$114.007,24 por concepto del aporte patronal a título de cesantía carecía de asidero probatorio. Por eso, rogó que se declarase con lugar la pretensión principal de la demanda; o, en su defecto, la secundaria (folio 126). El tribunal revocó la sentencia sometida a su conocimiento razonando como sigue. El señor Córdoba Núñez comprobó haber justificado correctamente las ausencias de los días 26 y 28 de diciembre de 2006, lo que implicaba la no configuración de la falta endilgada, puesto que únicamente la inasistencia del día 20 resultó injustificada. En consecuencia, se reputó incausada la destitución. No obstante, la pretensión principal de reinstalación y pago de salarios caídos no prosperó porque, según el parecer de los jueces superiores, de los autos no se infería que el cese se



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



hubiese inspirado en un móvil antisindical admitiéndose entonces la excepción de falta de derecho en cuanto a esos extremos petitorios. En cambio, la pretensión accesoria sí tuvo éxito, rechazándose a su respecto la citada defensa. Para realizar los cálculos de las cantidades adeudadas, los jueces de segunda instancia se basaron en el salario promedio mensual del último semestre trabajado, que ascendía a ¢133.094,59; así como en una antigüedad que iba del 7 de febrero de 2003 al 11 de enero de 2007. El preaviso se fijó en un mes de salario, o sea ¢133.094,59. Por concepto de cesantía se concluyó que el accionante tenía derecho a 21,24 días por año laborado, lo que equivalía a ¢376.923,87, cifra de la cual se descontó el 3% del Fondo de Capitalización Laboral, por lo que el monto a desembolsar quedó en ¢241.231,28. Igualmente se otorgaron los daños y perjuicios previstos en el canon 82 del Código de Trabajo, en el orden de 6 meses de salario, que alcanzaban ¢798.567,54. Sobre las sumas concedidas se reconocieron los respectivos intereses legales, los cuales respecto del preaviso y la cesantía regirán a partir de la terminación de la relación laboral, mientras que en cuanto a los daños y perjuicios desde la firmeza de la sentencia, en ambos casos hasta la efectiva cancelación. Por último, ambas costas se le impusieron a la compañía demandada, estableciéndose las personales en el 20% de la condenatoria (folio 137).

III.- ACERCA DEL FUERO SINDICAL: El artículo 63 de la Constitución Política contempla la denominada estabilidad relativa en materia de empleo privado. Esa norma literalmente expresa: *“Los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una*



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación”. Al amparo de esta disposición podemos decir que, como regla general, en materia de empleo privado se consagra un régimen de libre despido, en virtud del cual el empleador está facultado para dar por rota la relación de manera unilateral y sin que el trabajador haya incurrido en una falta que torne imposible su continuación. En armonía con ese precepto fundamental, el Código de Trabajo, en el inciso d) del numeral 85, establece la voluntad unilateral del empleador como causa que termina con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que extinga los derechos de este para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponder a la luz del ordenamiento jurídico. En ese supuesto, deberá concederse a la persona cesada una indemnización denominada en nuestro medio “auxilio de cesantía”. No obstante, existen algunas excepciones a esa regla, una de las cuales es el “fuero sindical”. El derecho de asociación, en el tanto constituye un derecho humano y un pilar de la democracia, ha sido tutelado expresamente por distintos instrumentos internacionales así como por el ordinal 25 de la Carta Magna. Ese derecho fundamental en materia laboral, contiene una tutela específica, que les garantiza a los trabajadores y a los patronos su derecho a sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y de conservar beneficios económicos, sociales o profesionales (artículo 60 de la Constitución Política). También la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T) se ha interesado por reafirmar este derecho, adoptando Convenios y Recomendaciones en procura de que los Estados lo reconozcan y, a su vez, pongan en práctica mecanismos efectivos para su



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



implementación. En ese orden de ideas, el Convenio n° 87, referente a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, ratificado por Costa Rica mediante Ley n° 2561 del 11 de mayo de 1960, en su artículo 11 obliga a los Estados miembros a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar, a los trabajadores y a los empleadores, el libre ejercicio del derecho de sindicación. Por su parte, el Convenio 98, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, introducido al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley citada, en su artículo 1°, dispone que los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. El punto b) del inciso 2) de ese numeral califica el despido de un trabajador o el hecho de causarle perjuicio de cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical, o por su participación en actividades sindicales, como un acto típicamente discriminatorio. El Convenio 135, concerniente a la protección y a las facilidades que deben otorgarse a los trabajadores en la empresa, se ocupa específicamente del denominado fuero sindical (fue ratificado por Ley n° 5968 del 9 de noviembre de 1976). En su primer artículo se reafirma la tutela de los representantes de los trabajadores en la empresa, ordenando que estos deben gozar de una protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición, de sus actividades como tales, de su afiliación al sindicato o de su participación en la actividad sindical, siempre que dichos representantes actúen conforme con las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor. Por su parte, la



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



Recomendación 143, sobre la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, que se introdujo a nuestro ordenamiento jurídico como Ley de la República (ver la citada Ley n° 5968 de 1976) indica que cuando no existan suficientes medidas apropiadas de protección, aplicables a los trabajadores en general, deben adoptarse disposiciones específicas para garantizar la protección efectiva de los representantes de los trabajadores, tales como reconocer la prioridad que ha de dárseles respecto de su continuación en el empleo en caso de reducción de personal (numerales 5 y 6). Todo lo anterior debe relacionarse con la Ley n° 7360 del 4 de noviembre de 1993, que adicionó al Título V del Código de Trabajo el Capítulo III, titulado "*De la Protección de los Derechos Sindicales*", el cual introdujo una serie de normas claramente tutelativas de ese derecho fundamental. De ellas, el artículo 363 reviste especial interés, pues expresamente prohíbe las acciones u omisiones que tiendan a evitar, limitar, constreñir o impedir el libre ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores, sus sindicatos o las coaliciones de trabajadores; sancionando, con la nulidad absoluta y consecuente ineficacia, el acto que de ellas se origine, en la forma y en las condiciones señaladas en el Código de Trabajo, sus leyes supletorias o conexas, para la infracción de disposiciones prohibitivas. Es decir, la norma estatuye una protección de orden general, proscribiendo las prácticas laborales desleales, entendidas como actos de manifiesta y evidente discriminación (lo cual sobrepasa la protección contenida en el artículo 367 siguiente). Por esa razón, si se acredita cualquier acto originado en ese tipo de prácticas, debe declararse nulo e



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



ineficaz. Así lo entendió la Sala Constitucional en el voto n° 5000 de las 10:09 horas del 8 de octubre de 1993: “... *la protección especial dada a los representantes de los trabajadores, a quienes se les concede: protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido, constituye lo que en la materia se conoce como un fuero especial en beneficio particular, de dichos representantes y como protección de los derechos de los trabajadores mismos, quienes verían menoscabados sus derechos humanos fundamentales si sus líderes no fueran inamovibles mientras ostenten el mandato válidamente concedido y pudieran ser despedidos unilateralmente por decisión patronal, sin que mediara causal legal objetiva que justificara el rompimiento del contrato laboral. Desde esa perspectiva y en vista del interés social comprometido, el pago de las denominadas prestaciones sociales es insuficiente para amparar el despido el cual, cuando proceda debe fundamentarse en una causal comprobada que demuestre mediante el debido proceso, que el representante como tal, ha violado sus obligaciones particulares y generales*”. Añadió: “...*la utilización de cualquier medio tendiente a menoscabar la labor de la representación laboral, y en especial el despido, debe considerarse contraria a derecho, pues el retiro de un representante de los trabajadores implica indefensión de los representados y la obstaculización de toda negociación colectiva que éstos pudieran realizar, máxime en aquellos casos en que los patronos procedan al retiro porque consideren que un representante determinado es peligroso para sus intereses particulares. La Sala reconoce el derecho de los patronos de*



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



reorganizar su empresa y de reducir gastos, tendientes a estabilizar su economía, pues no aceptarlo sería violentar el derecho constitucional a la libertad de comercio, pero en un Estado Social de derecho como el vigente en Costa Rica, no pueden vulnerarse impunemente las libertades y derechos fundamentales de los ciudadanos ” (énfasis suplido). Y señaló que es un fuero especial en beneficioparticular, de los representantes de los trabajadores (sindicalizados o no); pero, no solo de estos, sino también de los simples trabajadores, en cuanto son despedidos o se les perjudique de algún modo, tácita o expresamente, por su pertenencia a una asociación o sindicato. Respecto a los simples trabajadores, textualmente manifestó: “Aunque hasta el momento se ha venido considerando la situación de los representantes de los trabajadores, sindicalizados o no, cabe decir que con igual sustento normativo y con igual criterio debe resolverse el despido de los simples trabajadores cuando la causal, expresa o tácita, sea su pertenencia a una asociación o sindicato, porque ello también viola sus derechos fundamentales, vale decir que la vinculación a dichas organizaciones, como simples afiliados, pone en juego valores superiores de convivencia y armonía social y laboral frente a los cuales el resarcimiento económico, representado por el pago de las prestaciones sociales, carece de validez legal, ello porque la voluntad patronal queda constitucional y legalmente inhibida o limitada desde la perspectiva general de los derechos humanos de los trabajadores y desde la perspectiva específica del derecho laboral, que tutela el interés público general” (la negrita



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



no está en el original). Sobre este tema, también puede leerse el fallo de esta otra Sala n° 42 de las 10:50 horas del 11 de febrero de 1998, en el cual se indicó que en el artículo 367 del Código de Trabajo se estableció una protección "específica", pero no limitante, para los fundadores, dirigentes, candidatos a dirigentes y exdirectores, creándose además un proceso específico. Y se añadió: *“La explicación a esta situación, que podría generar alguna duda, creemos que se encuentra en que, dada la amplitud del concepto del párrafo primero del numeral 363, no era necesario incluir la protección específica del numeral 367, porque siempre tendrían esa protección. Por ello, procede afirmar que la intención del legislador fue no dejar la menor duda de que dentro de las conductas protegidas por el artículo 363, está contemplada la estabilidad laboral de las categorías ahí establecidas”* (en cuanto a este punto se puede consultar a VAN DER LAAT ECHEVERRÍA (Bernardo), "Las prácticas laborales desleales", Revista Estudiantil Hermenéutica, n° 9, p. 18). En síntesis, queda claro que el ordenamiento jurídico costarricense prevé una tutela especial para los representantes de los trabajadores sindicalizados.

IV.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: El tribunal no tuvo por configurada la causal de despido que se le endosó al accionante, aspecto que esta Sala no puede revisar por cuanto el recurso de tercera instancia rogada de la parte demandada fue rechazado de plano (folios 159 y 175). En consecuencia, el examen se ceñirá a determinar si existió la infracción alegada del fuero sindical, para así decidir si resulta viable acoger la pretensión principal de la



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



demanda, y no la subsidiaria declarada con lugar por el órgano de alzada -ya que, según el criterio de los jueces superiores, no hubo tal conculcación-. Llegados a este punto, conviene repasar lo que la Sala externó en el voto n° 1024-10: *“El actor pretende entonces que al haberse declarado que el despido no fue justificado, se deba admitir su tesis sobre la finalidad discriminatoria por su afiliación al sindicato. En relación con este tema, la Sala ha sido enfática en señalar que cuando se reclama la violación de normas relativas a fueros especiales, la labor de quien juzga debe resultar en extremo acuciosa, pues se enfrenta a un tema sensible, catalogado así por el propio legislador al crear el fuero como un mecanismo de tutela de ciertos derechos o de personas en una frágil situación. Por eso, quien juzga debe agudizar el análisis de las pruebas que las partes logren allegar al expediente, a fin de dilucidar si en realidad se trata o no, de una situación amparada por algún fuero especial (...). Pero ello no implica que, por la sola afiliación a un sindicato, todo despido de un trabajador sindicalizado deba considerarse siempre discriminatorio. Ciertamente en los casos en los que se analizan actos discriminatorios, existe una presunción “iuris tantum” contra la cual debe probar la parte a quien se acusa, pero si, como en este caso, la prueba aportada demuestra la existencia de una falta susceptible de detonar la conducta patronal, tal presunción no puede prosperar”*. Le asiste la razón al recurrente al sentirse desconforme con la apreciación de la prueba que efectuó el *ad quem*. En lo que toca a la causal de despido, si bien al notificarse esa medida al actor se le informó que su sustento lo era la falta grave regulada en el



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



inciso g) del canon 81 del Código de Trabajo (ausencias injustificadas), la verdad es que, sopesadas las circunstancias que rodearon al caso particular, se deduce que la indicada anomalía no constituyó el verdadero fundamento del castigo aplicado, sino que el móvil real de la destitución fue la militancia sindical de don Jeremías. En el libelo inicial dicho señor sostuvo que su cese obedeció a la persecución sindical que caracterizaba a la compañía accionada, no solo tratándose de los simples afiliados, sino sobre todo estando de por medio los cabecillas. A folio 22 figura una certificación del Registro de Organizaciones Sociales donde el accionante aparece como miembro del SITRAP en la nómina reportada el 15 de enero de 2006. Luego, a folio 8 hay una nota presentada tanto a la sociedad demandada como al Ministerio de Trabajo el 21 de setiembre de 2006 por parte del secretario del SITRAP con la lista de los delegados sindicales en cada centro de trabajo, siendo que a la par de Finca Bonita se consignó el nombre del actor. Se colige así de los autos que el accionante no era un mero trabajador sindicalizado, sino un individuo que había sido designado como líder del SITRAP en Finca Bonita, de lo que estaba debidamente enterada la empresa. En otras palabras, era un dirigente sindical, aunque no integrase la junta directiva gremial. Este es el primer indicio con que se cuenta que apunta hacia la existencia del acoso sindical denunciado por el demandante. Otra pista en ese sentido es el relativamente corto periodo de tiempo transcurrido entre la acreditación del actor como representante sindical ante la empresa (setiembre de 2006) y su destitución (enero de 2007). Una tercera señal la constituye el clima antisindical que reinaba en la plantación, del cual dieron fe los dos testigos ofrecidos por el



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



demandante. En efecto, doña Mireya Rodríguez Rodríguez, promotora sindical externa del SITRAP, a folio 79 declaró: “(...) *los mismos afiliados me decían que el señor Marchena andaba tras de ellos diciéndoles que era una pérdida de tiempo, que los que estaban afiliados iban a ser engañados que iban a perder el dinero que invertían en la afiliación. Su actitud era hostil para contra el sindicato y hacia los afiliados, al punto que fue trasladado a Cocles, otra finca productora, en la que continuó con su actitud hostil y logró que despidieran a otro afiliado*”. Por su lado, WilliamAntonioEspinozaHernández, excompañero de trabajo del actor, a folio 80 depuso: “*Tuvimos mucha persecución sindical, lo llamo así como seguimiento, cualquier cosita que habamos (sic) ya nos llaman a ver qué estamos haciendo, nos llaman la atención. Al no afiliado le aceptaban que no llevaran comprobantes, a los afiliados nos obligaban a que le lleváramos comprobantes de todo (...). Yo breité cinco años para la empresa, fui nombrado como miembro del Comité en mayo de 2004, cargo que tuve hasta el año siguiente, como por ahí del 3 de octubre que fue cuando me despidieron (...). Sí conozco a Marvin Marchena y era la persona que más persecución nos daba (...). Yo mismo le escuché decir que no quería nada con el sindicalismo y nos decía que haría todo lo posible por eliminar a todos los sindicalistas, situación que se agravó cuando llegó Carlos Umaña, otro que no quería nada con el sindicalismo. Yo también viví, siendo miembro del comité del cómo a otro integrante, Olger Azofeifa Chaves, le ofrecieron ser capataz con tal de no afiliarse al sindicato y renunciar*



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



también al comité, cosa que hizo, y hoy tiene una actitud similar de no querer nada con el sindicalismo”. Aunque este testigo ya no laboraba en la compañía cuando don Jeremías fue cesado, su salida de la empresa no ocurrió tanto tiempo atrás como para pensar que el ambiente antisindical que hizo mención hubiese desaparecido. Es relevante destacar que al actor lo despidieron precisamente por la falta de presentación de los documentos que justifican sus ausencias, siendo que don William describió que una de las manifestaciones de la persecución sindicalera que a los afiliados se les exigía todo tipo de comprobantes y a los no afiliados no, siendo este un factor crucial que permite entrever el carácter antisindical del cese del señor Córdoba Núñez. Por las razones expuestas, ha de acogerse el recurso incoado y revocarse la sentencia impugnada en cuanto admitió la pretensión subsidiaria de preaviso, cesantía y daños y perjuicios para, en vez de ello, declarar con lugar la principal, declinando a su respecto la excepción de falta de derecho. Así las cosas, procede declarar la nulidad del despido, lo que conlleva la reinstalación del actor en su puesto con el pleno goce de sus derechos y con el pago de los salarios caídos desde el cese hasta la efectiva restitución en el cargo (numeral 368 del Código de Trabajo). El demandante requirió además la cancelación de los “demás derechos derivados del salario”, debiendo entenderse que hacía alusión a los aguinaldos (y es que si bien el aguinaldo constituye un derecho laboral distinto del salario, y su pago no está expresamente previsto en el ordinal 368 citado, es indiscutible que guarda una estrecha relación con el salario, pues para su cálculo se promedian los sueldos devengados en los doce meses anteriores e incluso



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



se le conoce como un décimo tercer mes), extremo al que sin duda tiene derecho porque en virtud del despido que aquí se está anulando a él se le privó ilegítimamente de la oportunidad de percibir los aguinaldos de todos esos años no laborados, siendo que de haber discurrido con normalidad la relación laboral no hubiese existido ningún motivo por el cual no se le hubiese hecho entrega de ese dinero. Sobre los rubros concedidos tendrán que reconocerse los respectivos intereses legales, a la tasa del artículo 1163 del Código Civil, desde que cada adeudo se hizo exigible hasta su efectiva cancelación. Los cálculos correspondientes se realizarán en la etapa de ejecución de sentencia. Por la manera en que el asunto se resuelve en esta tercera instancia rogada, deviene innecesario pronunciarse sobre los agravios del recurso que tienen que ver con los cálculos hechos por el tribunal al conferir la pretensión subsidiaria de la demanda. Por último, por estarse ante un asunto de cuantía inestimable-reinstalación-, la sanción en costas personales recaída en la parte demandada debe fijarse en una cifra prudencial y no en un porcentaje de la condenatoria -artículo 495 del Código de Trabajo-. Así, los honorarios de abogado se establecerán en la suma de un millón de colones, de acuerdo con los parámetros enunciados en el precepto de cita.

POR TANTO:

Se revoca la sentencia impugnada en cuanto acogió la pretensión subsidiaria de preaviso, cesantía y daños y perjuicios. En vez de ello, se declara con lugar la petición principal de la demanda, declinando a su respecto la excepción de falta de derecho. Se decreta la nulidad del



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



despido del actor, lo que conlleva la reinstalación en su puesto con el pleno goce de sus derechos y el pago de los salarios caídos y aguinaldos desde el cese hasta la efectiva restitución en el cargo. Sobre los rubros concedidos se abonarán los respectivos intereses legales desde que cada adeudo se hizo exigible hasta su efectiva cancelación. Los cálculos correspondientes se realizarán en la etapa de ejecución de sentencia. Ambas costas del proceso son a cargo de la demandada, fijándose los honorarios de abogado en la suma prudencial de un millón de colones.

Orlando Aguirre Gómez

Zarela María Villanueva Monge

Julia Varela Araya



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



Rolando Vega Robert

Eva María Camacho Vargas

cgutic